



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

- 1. El 18 de octubre de 2013 se tuvo conocimiento, a través de los medios de comunicación, que madres de familia externaron su inconformidad debido a que AR1, maestra de la escuela telesecundaria 1 en la comunidad El Saladillo, municipio de Pánfilo Natera, Zacatecas, y AR2, empleada de intendencia de ese mismo centro educativo, revisaron la ropa interior de las alumnas para tratar de encontrar a la responsable de haber pegado una toalla sanitaria en el baño de dicha escuela. Con motivo de la trascendencia y especial gravedad de los hechos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos atrajo el 23 de octubre de 2013 el expediente de queja 1, por lo que se inició el expediente CNDH/2/2013/7330/Q.*
- 2. A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, visitantes adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas y a la Secretaría de Educación del estado de Zacatecas.*
- 3. De acuerdo con información obtenida por esta Comisión Nacional, la escuela telesecundaria 1 cuenta con un total de 161 alumnos distribuidos en los grupos 1°A, 1°B, 1°C, 2°A, 2°B, 3°A y 3°B, de los cuales 79 son mujeres y 82 hombres. Se obtuvieron testimonios de 64 niñas, 50 de las cuales señalan que las menores fueron víctimas de los tratos degradantes por parte de las servidoras públicas de esa institución.*
- 4. Este organismo nacional consideró procedente emitir una opinión psicológica de las niñas afectadas, por lo que personal de esa institución practicó técnicas de estudio y observación por medio de entrevistas para determinar si las alumnas involucradas presentaron algún daño emocional con motivo de los hechos ocurridos en la escuela telesecundaria 1 y sus posibles consecuencias.*

Observaciones

- 5. Peritos en psicología de este organismo autónomo emitieron su opinión a partir de dichas entrevistas, de la cual se desprende que las alumnas de la escuela telesecundaria 1 presentaron secuelas a consecuencia de los hechos ya referidos y que la conducta de las servidoras públicas de la escuela telesecundaria 1 significó para las niñas un abuso de poder porque implicó coacción, amenazas, manipulación y sometimiento de las alumnas; también se observó que la conducta de las servidoras públicas dañó a las menores debido al cuestionamiento de sus creencias y valores, su sexualidad y su relación con la autoridad, todos temas inherentes a la etapa adolescente que cursan las víctimas y que podría complicarse por la experiencia tenida. Con base en lo anterior, se notó la existencia de un nexo causal entre los tratos degradantes en contra de las niñas de la escuela telesecundaria 1 y las consecuencias psicológicas ocasionadas a raíz de los mismos.*

6. De igual forma, del análisis de las constancias que integran el presente expediente se desprendió que hubo omisiones por parte de AR6, director de la escuela telesecundaria 1, toda vez que dicho servidor público conoció de los hechos en el momento en que estaban sucediendo y no hizo nada para impedir que la revisión se continuara efectuado, además de que en ningún momento hizo del conocimiento de sus superiores jerárquicos lo ocurrido.
7. Aunado a lo anterior, en las narraciones realizadas por las niñas, sus madres y sus padres se apreció que además de AR1 y AR2, las maestras AR3 y AR4, así como AR5, secretaria del director, también conocieron de los hechos y participaron en los mismos; sin embargo, AR6 en ningún momento hizo alusión a dichas servidoras públicas ni se observó que se les haya impuesto algún tipo de sanción o se siga algún procedimiento de investigación en relación con las mismas. Lo anterior evidencia que la autoridad no realizó una investigación adecuada para conocer los sucesos a profundidad, por lo que se omitió tomar medidas al respecto y sancionar a todo el personal implicado en los hechos. En consecuencia, se formularon las siguientes Recomendaciones.

Recomendaciones

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a las víctimas y a sus familiares mediante atención psicológica.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que todo el personal docente y administrativo de los planteles de educación básica reciba capacitación obligatoria sobre prevención e identificación del abuso infantil; se instruya a quien corresponda, con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación obligatorios a todo el personal que labora en los planteles de educación básica sobre los derechos de los niños y las niñas y la obligación que tienen, al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación; se emitan los lineamientos necesarios para prevenir el maltrato y abuso en los centros de educación básica.

TERCERA. Se tomen las medidas correspondientes, con la finalidad de establecer una unidad de atención al abuso y maltrato en centros de educación básica, y se genere una política que prevenga, investigue y sancione los casos de este tipo que se susciten en los centros escolares de este nivel o en los que se vean involucrados personal y alumnos de los mismos.

CUARTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos cuya conducta motivó este pronunciamiento; se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Interna del Gobierno del estado de Zacatecas, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

RECOMENDACIÓN No. 65/2013

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, LIBERTAD SEXUAL, EDUCACIÓN, SANO DESARROLLO, TRATO DIGNO Y SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE LAS ALUMNAS DE LA ESCUELA TELESECUNDARIA 1, EN LA COMUNIDAD EL SALADILLO, MUNICIPIO DE PÁNFILO NATERA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2013.

**LICENCIADO MIGUEL ALONSO REYES
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, 89, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2013/7330/Q, relacionado con el caso de la violación a los derechos la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de las niñas V1 a V50, alumnas de entre 12 y 14 años de la escuela telesecundaria 1, con motivo de los hechos ocurridos en ese centro educativo el día 4 de octubre del año en curso, en la comunidad de el Saladillo, municipio de Pánfilo Natera, Zacatecas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad

recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 18 de octubre de 2013 se tuvo conocimiento, a través de los medios de comunicación que madres de familia externaron su inconformidad debido a que AR1, maestra de la escuela telesecundaria 1, y AR2, empleada de intendencia de ese mismo centro educativo, revisaron la ropa interior de las alumnas para tratar de encontrar a la responsable de haber pegado una toalla sanitaria en el baño de dicha escuela. Con motivo de los hechos violatorios, ese mismo día la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas inició de oficio el expediente de queja 1.

4. Debido a la trascendencia y especial gravedad de los hechos, el 23 de octubre de 2013, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas la atracción del expediente de queja 1, por lo que se inició en este organismo autónomo el expediente de queja CNDH/2/2013/7330/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas y a la Secretaría de Educación del estado de Zacatecas, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

5. Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2013, en la que consta que personal de este organismo autónomo se constituyó en la comunidad de el Saladillo, municipio Pánfilo Natera, en el estado de Zacatecas, a la que anexaron 12 escritos de esa misma fecha en los que Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11 y Q12, manifestaron lo ocurrido el día 4 de ese mes y año.

6. Acta circunstanciada de 24 de octubre de 2013, en la que se hace constar que personal adscrito a esta Comisión Nacional se constituyó en la comunidad de el Saladillo, municipio Pánfilo Natera, en el estado de Zacatecas, a la que se anexaron 15 cuestionarios realizados a madres y padres de las alumnas de la escuela telesecundaria 1.

7. Acta circunstanciada de 25 de octubre de 2013, en la que consta que personal de este organismo autónomo entrevistó a AR6, director de la escuela telesecundaria 1, a la que se anexan 2 cuestionarios realizados ese mismo día a madres de las alumnas afectadas.

8. Acta circunstanciada de 25 de octubre de 2013, en la que consta que personal de este organismo autónomo acudió a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas, en donde personal de dicho organismo estatal entregó el expediente de queja 1, el cual contiene los siguientes documentos:

8.1. Oficio de 24 de octubre de 2013, en el que se acordó hacer entrega del expediente de queja 1 a personal de este organismo nacional.

8.2. Acuerdo de 18 de octubre de 2013, por medio del cual se ordenó iniciar en la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas, el expediente de queja 1 de manera oficiosa.

8.3. Acta circunstanciada del 18 de octubre de 2013, en la que consta que personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas, acudió a la escuela telesecundaria 1, donde sostuvieron una entrevista con AR3, y realizaron una “dinámica de buzón” con las alumnas de dicho centro educativo, por lo que se anexan testimonios de 64 niñas, los cuales fueron realizados por escrito de forma anónima.

9. Acta circunstanciada de 25 de octubre, en la que consta que personal de este organismo autónomo acudió a las oficinas de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas, en donde proporcionaron el acta administrativa de 21 de octubre de 2013, en la que consta que AR1 y AR2 comparecieron ante personal de esa Secretaría.

10. Opinión psicológica realizada el 30 de octubre de 2013 por una perito en psicología adscrita a esta Comisión Nacional.

11. Oficio CDHEZ/655/2013 recibido en esta Comisión Nacional el 31 de octubre de 2013, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas adjuntó los siguientes documentos:

11.1. Oficio número 8, de 24 de octubre de 2013, por medio del cual AR6, director de la escuela telesecundaria 1, se refirió a los hechos ocurridos el 4 de octubre de 2013 en la escuela telesecundaria 1.

11.2. Escrito presentado en la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas el 25 de octubre de 2013, mediante el cual AR2 hizo referencia a los hechos ocurridos el 4 de octubre de 2013 en la escuela telesecundaria 1.

11.3. Escrito presentado en la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas el 25 de octubre de 2013, mediante el cual AR1 se pronunció en relación a los hechos ocurridos el 4 de octubre de 2013 en la escuela telesecundaria 1.

12. Oficio 425/2013 recibido en esta Comisión Nacional el 8 de noviembre de 2013, emitido por el procurador general de justicia del estado de Zacatecas, por

medio del cual hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que no encontraron antecedentes de denuncias en contra de AR1 o AR2.

13. Acta circunstanciada de 12 de noviembre de 2013, en la que consta que el 29 de octubre de 2013, personal de este organismo autónomo se comunicó vía telefónica con AR6.

14. Acta circunstanciada de 19 de noviembre de 2013, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se comunicó con el auxiliar jurídico de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas, quien manifestó que se había enviado un oficio a este organismo autónomo en el que se allanaban en relación a los hechos materia de la presente recomendación.

15. Oficio 656/DAJL/2013 recibido en esta Comisión Nacional el 20 de noviembre de 2013, por medio del cual el jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación del estado de Zacatecas, presenta un allanamiento en relación a la queja motivo de la presente recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. De conformidad con lo señalado en el acta circunstanciada de 25 de octubre de 2013, servidores públicos de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas manifestaron a personal adscrito a esta Comisión Nacional, que el Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de dicha secretaría es el encargado de realizar la investigación en relación con los hechos ocurridos el 4 de octubre en la escuela telesecundaria 1, por lo que en ese sentido se proporcionó el número de expediente 1, el cual de conformidad con el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación y Cultura estatal se encontraba en integración, por lo que no era posible proporcionar copias del mismo.

17. Asimismo, el 21 de octubre de 2012, se realizó una acta administrativa por parte de personal del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación en la que se asentó que AR1 y AR2 se reservaron su derecho a manifestarse ante esa autoridad en relación con los sucesos ocurridos el 4 de octubre en la escuela telesecundaria 1.

18. Por otra parte, mediante el oficio 425/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de noviembre de 2013, emitido por el procurador general de justicia del estado de Zacatecas, se señaló que se no encontraron antecedentes de denuncia penal en contra de AR1 o AR2.

19. Así también, se tiene que debido a la trascendencia y relevancia de los hechos, este organismo autónomo ejerció la facultad de atracción del presente caso, por lo que en ese mismo sentido la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Zacatecas acordó de conformidad con la determinación de esta Comisión Nacional y remitió el expediente de queja 1.

IV. OBSERVACIONES

20. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2013/7330/Q y de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que se violaron los derechos humanos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de V1 a V50, alumnas de la escuela telesecundaria 1, por hechos consistentes en el trato degradante cometido en contra de dichas menores de edad, atribuibles a personal de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas, en atención a las siguientes consideraciones:

21. En relación con los hechos, a través de los medios de comunicación se tuvo conocimiento que AR1, profesora de la escuela telesecundaria 1, ubicada en la comunidad de el Saladillo, municipio de Pánfilo Natera, Zacatecas, revisó la ropa interior de las estudiantes para tratar de identificar a la responsable de haber pegado una toalla sanitaria en los baños de la referida escuela.

22. Asimismo, de conformidad con el acta circunstanciada de 19 de noviembre de 2013, personal de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas, manifestó que se había enviado un oficio a este organismo autónomo en el que se allanaban en relación a los hechos materia de la presente recomendación, por lo que de conformidad con el artículo 38, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, se tiene por ciertos los hechos.

23. En los informes presentados por AR1 y AR2 en la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas el 25 de octubre de 2013, que fueron remitidos a este organismo nacional el 31 del mismo mes y año, AR1 menciona que el día 4 de octubre de 2013, la intendente AR2 le informó que en los baños de mujeres había una toalla sanitaria pegada, por lo que al ser la responsable de la disciplina en la escuela telesecundaria 1, decidió tomar medidas, las cuales consistieron en llamar a las alumnas por grupo y comentarles la falta, señalándoles que estaban tratando de encontrar a la persona culpable. Asimismo, AR1 manifestó que al momento de comunicarles a las alumnas lo que estaba ocurriendo, ellas decidieron por su propia iniciativa bajarse la ropa interior ya que “se sentían mal por la acusación en general”, precisando la servidora pública que esta acción no fue decisión de ella, sino de las alumnas.

24. Por su parte, AR2 señaló que fueron las alumnas quienes de “forma retadora” bajaron su ropa interior para mostrársela a ella y a AR1, agregando que a consecuencia de esto, AR1 decidió hablar con los padres de familia, toda vez que las alumnas alteraron los hechos, por lo que los padres y madres de las niñas se mostraron molestos en la reunión.

25. Sin embargo, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias tales como entrevistas con las niñas afectadas, cuestionarios realizados a los padres de

familia de las alumnas de la escuela telesecundaria 1 y diversos testimonios escritos de forma anónima por las víctimas, de los que se desprende que los hechos sucedieron de otra manera.

26. En primer lugar, es necesario precisar que de conformidad con la información proporcionada el 29 de octubre de 2013 por AR6, director de la escuela telesecundaria 1, a personal de esta Comisión Nacional, el centro educativo cuenta con un total de 161 alumnos distribuidos en los grupos de 1°A, 1°B, 1°C, 2°A, 2°B, 3°A y 3°B; de los cuales 79 son mujeres y 82 hombres. Cabe señalar que del total de alumnas de dicha escuela se obtuvieron testimonios de 64 niñas, en los que 50 señalaron haber sido víctimas de los tratos degradantes por parte de las servidoras públicas de esa institución; sin embargo, este organismo sólo cuenta con los datos precisos de 23 alumnas, ya que como se señaló anteriormente algunos testimonios se proporcionaron de forma anónima.

27. Así pues, de las diversas narraciones realizadas por las menores de edad se desprende que los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

28. El día viernes 4 de octubre del presente año, la maestra AR1 llamó grupo por grupo a las alumnas de la escuela telesecundaria 1, las cuales se encontraban en sus actividades escolares, haciéndoles saber que debían acompañarla, trasladando a las alumnas afuera de los baños; cabe destacar que en ningún momento AR1 indicó a las niñas o al profesor con el que se encontraban tomando clases el motivo por el que tenían que abandonar el aula.

29. Una vez formadas, AR1 junto con AR2, intendente de la escuela telesecundaria 1, indicaban a las niñas que fueran pasando al interior del baño ya fuera de forma individual, en parejas, o de 3 en 3, y al encontrarse las alumnas dentro de los sanitarios, AR1 les mostraba una toalla sanitaria pegada en la pared, manifestando que con el objetivo de identificar a la responsable de haberla pegado, se les iba a revisar la ropa interior a todas las niñas de la escuela.

30. Así, AR1 y AR2 obligaban a las alumnas a que se bajaran la ropa interior hasta las rodillas con el objetivo de corroborar quien estaba menstruando y traía puesta toalla sanitaria; cabe destacar que varias alumnas señalaron que estando en el baño las servidoras públicas cerraban la puerta y no les permitían salir hasta haber sido inspeccionadas, y que de igual forma AR1 les insistía en que debían mostrarle su ropa interior, ya que si no lo hacían les pondría un reporte o incluso las suspenderían, advirtiéndoles que no dijeran a nadie lo sucedido.

31. En este sentido, diversas niñas manifestaron que quienes no accedían a bajarse la ropa interior, eran tocadas en los genitales para verificar si traían toalla sanitaria, señalando también que aunque algunas les manifestaron a AR1 y AR2 que aún no tenían su primer periodo menstrual, estas no tomaban en cuenta sus comentarios y las forzaban a bajarse la ropa interior. Al respecto, se cuenta con varios testimonios de las alumnas, tales como los siguientes: “yo no quise que me revisaran porque a mí todavía no me baja, pero la conserje y la maestra nos

obligaron”, “yo no estaba de acuerdo en que la maestra, la intendente y la secretaria nos hayan hecho eso, porque yo les dije que a mí todavía no y me obligaron” “mis amigas y yo les juramos que todavía no nos baja la regla y nos dijeron que no le hace y de todos modos nos metieron a los baños a que nos revisaran”.

32. Asimismo, algunas alumnas refirieron que en el momento en que fueron inspeccionadas en su ropa interior, se encontraban presentes también las maestras AR3 y AR4, así como la secretaria del director AR5, quienes participaron en la inspección; lo anterior se señala ya que de los testimonios aportados por las alumnas se desprende que AR3 colaboró revisando ropa interior a las alumnas de tercer grado y llevó al grupo de 2ºA al baño para la inspección, mientras que AR4 le indicó a AR2 que revisara a una niña de su grupo que ya se iba a marchar, además de que les ordenó a las alumnas de 2ºB que se bajaran su ropa interior, y por su parte AR5 se quedó observando la revisión cuando se efectuó al grupo de 1ºC.

33. Igualmente, una alumna manifestó que al no acceder a la revisión, AR2 les dijo a ella y a sus compañeras que “todas eran mujeres” por lo que la servidora pública se bajó el pantalón y les mostró su ropa interior, diciéndoles que vieran que ella no era la culpable ya que no traía puesta toalla sanitaria y no estaba menstruando.

34. Por otra parte, las niñas también refirieron que el lunes 7 de octubre de 2013, AR1 las llamó nuevamente al salón de cómputo, donde primero les pidió una disculpa por lo ocurrido el viernes anterior, no obstante, después les dijo que “eran unas chismosas” por haberle comentado a sus madres respecto de la revisión de ropa interior.

35. Debe considerarse que la narrativa de las niñas fue realizada con un lenguaje acorde a su edad, quienes según los cuestionarios realizados por esta Comisión Nacional, tenían entre 12 y 14 años, y de manera coincidente manifestaron que el comportamiento de AR1 y AR2 fue similar en todos los casos: obligarlas a que se bajaran la ropa interior y después amenazarlas para que no contaran lo ocurrido.

36. Lo anterior se refuerza con testimonio de diversas madres y padres de familia, quienes señalaron haber observado con motivo de los hechos diversos síntomas en sus hijas como tristeza, vergüenza, angustia, constante llanto y sentimientos de miedo.

37. Así también, existen testimonios en particular que cabe destacar, como el de Q11, madre de la niña V13, quien señaló que su hija no puede dormir “porque sueña mucho con lo que paso”, en ese mismo sentido, la alumna V7 manifestó que ella sí había permitido que la revisaran y que AR2 la había tocado en sus genitales, por lo que se sentía muy mal por haberlo permitido.

38. Asimismo, personal de este organismo autónomo acudió a la comunidad de el Saladillo para verificar cual era la situación vivida tanto por las menores afectadas, como por la comunidad escolar en general, por lo que se realizó una reunión con 17 madres y padres de familia a quienes se les entregó un cuestionario que contenía preguntas relacionadas con los hechos, con el objetivo de obtener de las respuestas datos precisos respecto a los tratos degradantes cometidos en contra de las niñas de la escuela telesecundaria 1, y los resultados obtenidos fueron los siguientes:

39. En lo que se refiere al tipo de abuso sufrido por las niñas, 4 padres de familia refirieron que sus hijas habían sufrido abuso físico, 12 señalaron abuso psicológico y hubo un señalamiento de abuso verbal; en cuanto al contacto que se tuvo al momento de la revisión realizada por parte de las servidoras públicas referente a si la autoridad había mantenido al tanto a los padres y madres de las víctimas sobre el avance de la investigación, 5 señalaron que sí y 12 indicaron que no; todos los encuestados coincidieron en que no se canalizó a las niñas a ninguna institución para recibir algún tipo de tratamiento, pláticas u orientación, y por último al interrogarles en referencia a si habían observado cambios significativos en la conducta de sus hijas, 11 contestaron en sentido afirmativo y 6 indicaron no haber observado ningún cambio.

40. Así también, resulta de especial gravedad para este organismo autónomo, el hecho de que varias niñas refirieron que las servidoras públicas implicadas en la revisión, las mantuvieron encerradas en los sanitarios y no las dejaron salir hasta que accedieran a mostrar su ropa interior, esto es, se les privó de su libertad durante ese lapso de tiempo, lo que a su vez dejó a las alumnas en un estado total de vulnerabilidad y sometimiento por parte de AR1 y AR2, así como de AR3, AR4 y AR5, en algunos casos en particular.

41. Asimismo, llama la atención de este organismo autónomo, la medida tomada por AR1 y AR2 en reacción a la conducta de haber pegado una toalla en la pared de los baños, ya que el haber revisado la ropa interior de 50 alumnas resultó desproporcionado en relación a los hechos, lo que produjo en las niñas una sensación de incomodidad y malestar en general, además de que provocó que se sintieran humilladas y agredidas por parte del personal educativo que se supone debía velar por su bienestar y educación, por lo que esta Comisión Nacional considera que definitivamente la actuación de las servidoras públicas no fue la apropiada para resolver los conflictos de conducta suscitados.

42. En este punto cabe señalar que de conformidad con la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México de la Secretaría de Gobernación, el Saladillo cuenta con un aproximado de 3,800 habitantes, así pues, al ser una comunidad con un número reducido de población, los hechos acontecidos en la escuela telesecundaria 1, resultaron de especial gravedad para las niñas afectadas, toda vez que debido a las costumbres y la convivencia propia de dicho poblado, las niñas se vieron inmersas en un estado de especial vulnerabilidad de ser señaladas y discriminadas por los hechos ocurridos; al respecto, se

observaron testimonios de las víctimas y de madres de familia tales como “antes mis hijas iban a donde quiera, pero ahora, que vergüenza”.

43. Ahora bien, a fin de corroborar lo señalado anteriormente, este organismo nacional consideró procedente realizar una opinión psicológica de las niñas afectadas, por lo que personal de esta institución practicó técnicas de estudio y observación por medio de entrevistas con el objetivo de determinar si con motivo de los hechos ocurridos en la escuela telesecundaria 1, las alumnas involucradas presentaron algún daño emocional, y las posibles consecuencias en su comportamiento después del evento; a partir de dicha entrevista se emitió una opinión realizada por peritos en psicología de este organismo autónomo, de la cual se desprende que las alumnas de la escuela telesecundaria 1 presentaron secuelas a consecuencia de los hechos ya referidos.

44. En dicha opinión psicológica, se señaló que, con base en el análisis de la información y testimonios de las alumnas de la escuela telesecundaria 1, se puede observar que la información proporcionada por las niñas de los tres diferentes grados es homogénea en relación con los hechos que se investigan; asimismo, existe un consenso general de que la revisión efectuada fue obligatoria, ya que bajo amenazas se les indicó no decir nada a sus padres.

45. Asimismo, la referida opinión indica que la petición de bajarse la ropa interior hasta las rodillas, generó en las alumnas miedo a ser tocadas en sus genitales, además de que las niñas coincidieron en que el momento más traumático de la revisión fue cuando tuvieron su ropa interior debajo de las rodillas, ya que se sintieron avergonzadas, humilladas, indefensas y vulnerables.

46. Por consiguiente, dicho dictamen psicológico hace referencia a que con motivo de los hechos del 4 de octubre de 2013 algunas de las alumnas experimentaron tristeza y desilusión, expresando que no esperaban el trato recibido de sus maestras, además de que se ha generado un estado emocional en las niñas que incluye sentimientos negativos como enojo, indignación, miedo y vergüenza, todos con una intensidad máxima.

47. En ese sentido, la opinión psicológica refiere que la afectación emocional no sólo afectó a las niñas, toda vez que a consecuencia de los hechos, las madres piensan que “fallaron” porque sus hijas permitieron la revisión; asimismo, la opinión señala que existe un sentimiento de culpa generalizado en el grupo de madres, como si no hubieran hecho lo suficiente para que sus hijas se negaran a la revisión. Al mismo tiempo, se encuentran muy enojadas e indignadas y admiten que han enseñado a sus hijas a que obedezcan y respeten a sus maestras, pero ellas no las respetaron, reconocen que sus hijas siguieron las órdenes de las servidoras públicas bajo presión y amenazas.

48. También, las madres explicaron que conforme a su percepción, la desnudez es motivo de vergüenza ante cualquier persona y no está permitida en su código moral; asimismo, la opinión psicológica señala que en el concepto de las

entrevistas realizadas a las madres de las niñas agredidas, se desprende que esta norma se encuentra implícita en el imaginario de la comunidad del Saladillo, y fue transgredida al obligar a sus hijas a descubrir sus genitales. Por la misma razón les indigna que la intendente AR2 se haya bajado el pantalón y mostrado su cuerpo a sus hijas, ya que lo consideran una falta de respeto.

49. Asimismo, se observa que los hechos trascendieron en toda la comunidad de el Saladillo, y no únicamente en las niñas que se vieron afectadas directamente, destacando que el daño social que esta situación provocó, puede generar un estigma social por parte de la población hacia las alumnas de la escuela telesecundaria 1, generando así una re victimización de las mismas.

50. Por consiguiente, la opinión psicológica concluyó que la conducta de AR1 y AR2, así como de AR3, AR4 y AR5 significó para las niñas un abuso de poder, porque implicó coacción, amenazas, manipulación y sometimiento de las alumnas; así también, se indicó que la conducta de las servidoras públicas dañó a las menores debido al cuestionamiento a sus creencias y valores, a su sexualidad y a su relación con la autoridad, todos ellos temas inherentes a la etapa adolescente que cursan las víctimas y podría complicarse por la experiencia en comento.

51. Con base en lo anterior se observa la existencia de un nexo causal entre los tratos degradantes en contra de las niñas de la escuela telesecundaria 1 y las consecuencias psicológicas ocasionadas a raíz de los mismos.

52. Asimismo, queda de manifiesto que las alumnas V1 a V50, fueron víctimas de tratos degradantes por parte de servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas dentro de los horarios de clases, y en las instalaciones destinadas para su cuidado, toda vez que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, abusando de sus posición jerárquica en relación a las niñas, las coaccionaron de forma tal, que estas se vieron forzadas a realizar una acción con la que no estaban de acuerdo y que además las violentaba en su dignidad e intimidad, dejando así estragos psicológicos como sentimientos de humillación, desconfianza, e inseguridad, lo cual resulta especialmente grave debido a que las víctimas están pasando por la adolescencia y esto podría agudizar los estragos de la experiencia traumática.

53. En este sentido, se considera que los hechos ya descritos, son violatorios de los derechos de V1 a V50 a la la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica, en relación con el derecho a recibir una educación de calidad que fomente las facultades del ser humano y el respeto a los derechos humanos.

54. Para este organismo nacional, los hechos referidos en el presente apartado alteraron el proceso social educativo de V1 a V50, por lo que de no repararse este daño impedirá a las niñas contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad de la que forman parte y en la que vivirán, les impondrá una visión del

mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlas. Además, les podrá dejar un efecto permanente el hecho de que servidoras públicas de la educación, cuando estaban en un rol pedagógico crucial, las pusieron en una relación asimétrica de poder, por lo que se considera que las alumnas de la escuela telesecundaria 1 fueron violentadas no sólo en su integridad física, sino también en su dignidad.

55. Con lo anterior, para esta Comisión Nacional, ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos en contra de V1 a V50, a cargo de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, servidores públicos adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas, quienes conculcaron los derechos a la integridad personal, libertad sexual, la educación, el sano desarrollo, el trato digno y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 3, párrafo tercero, y 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, primer párrafo, inciso E y G; 11, primer párrafo, inciso B, 19 y 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 14 y 15 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2.1., 3.1., 19.1, 19.2 y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1, 7 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3 y 7 inciso A de la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

56. En este sentido, cabe señalar que la Observación General 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la cual señala que la violencia contra la mujer que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, tal y como la define el artículo 1 de la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y esos derechos y libertades comprende entre otros el de no ser sometida a tratos crueles. Asimismo, esa Observación General señala que los Estados parte deberán tener en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural, en específico que las mujeres de las zonas rurales corren el riesgo de ser víctimas de violencia.

57. Así también, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala en su artículo 4 que los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia son el respeto a la dignidad humana y la libertad, además esa ley señala, en su numeral 6, fracción I, que la violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica y puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado,

celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; indican también en su artículo 10 que la violencia docente se ejerce por las personas que tienen un vínculo docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica y consiste en un acto de abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad, pudiendo consistir en un sólo evento dañino.

58. Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 3, incisos E y G, señala que la protección de los niños y las niñas tiene como objetivo lograr su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente. Para ello, un principio rector es tener una vida libre de violencia y la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y el Estado, para lograr ese objetivo.

59. Lo anterior se encuentra reforzado en el artículo 19 de dicha ley, el cual señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, y para lograr ejercer este derecho plenamente resulta necesario proteger a los niños contra todos los tipos de violencia, por lo que en ese sentido, para que los niños puedan formarse física, mental, emocional, social y moralmente, deben tener un desarrollo adecuado, libre de violencia que abarque todas las esferas de su vida, incluyendo las actividades que desarrollan mientras se encuentran en las instituciones de educación, las cuales además forman parte integral del mismo, esto se ve plasmado en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que los Estados reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

60. De igual forma, del acta circunstanciada elaborada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas, el 18 de octubre de 2013, y del oficio número 8, emitido por AR6 y presentado en la citada comisión estatal el 28 de octubre de 2013, así como del informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, se desprenden omisiones por parte de AR6, director de la escuela telesecundaria 1.

61. Así pues, del acta circunstanciada de 18 de octubre de 2013, realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas y del oficio número 8 emitido por AR6 y presentado ante la referida comisión estatal el 28 de octubre de 2013, se observa que AR6, tuvo conocimiento de la revisión de ropa interior realizada a las niñas desde el día 4 de octubre de 2013, toda vez que el mismo director refirió a personal de la comisión estatal, que ese día AR1 le informó que “estaba realizando una revisión” a las alumnas, a lo que este se limitó a señalarle que había actuado mal y tendría problemas con los padres de familia.

62. En este sentido, esta Comisión Nacional observa con preocupación que AR6 conoció de los hechos en el momento en que estaban sucediendo y no hizo nada para impedir que la revisión se continuara efectuado, además de que no pasaría desapercibido para el director, el hecho de que 3 maestras, la intendente y su secretaría hubieran estado realizando una revisión a las alumnas del plantel, sin que este reaccionara en ningún momento para impedir que estos hechos continuaran.

63. Consecuentemente, AR6 incurrió en responsabilidad al permitir los tratos degradantes en contra de las niñas, toda vez que dicho servidor público es la autoridad principal dentro del centro educativo, por lo que estaba a cargo del alumnado de la escuela telesecundaria 1, además de ser garante de las niñas afectadas; sin embargo, de lo referido anteriormente se aprecia que en ningún momento veló por salvaguardar los derechos de las mismas, por lo que el hecho de que AR6, no evitara que las servidoras públicas que laboraban en el plantel a su cargo continuaran revisando la ropa interior de las alumnas, tuvo como consecuencia que los hechos se continuaran realizando bajo su consentimiento, lo que conlleva una responsabilidad directa para el director.

64. Ahora bien, de diversas entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional se desprende que el día 10 de octubre de 2013 los padres y madres de las alumnas tuvieron una reunión con AR6 y maestros de la escuela telesecundaria 1, en donde el director los convocó para hablar respecto a los hechos ocurridos el 4 de octubre de 2013; sin embargo, se observa que dicha actuación no fue oportuna ni suficiente, ya que según lo manifestado por diversos padres de familia, en la referida reunión no estuvieron presentes AR1 ni AR2, sin embargo dichas servidoras públicas se encontraban afuera del aula donde se llevó a cabo la junta, gritando que las niñas eran unas mentirosas; asimismo, cabe destacar que esa junta se realizó 6 días después de los hechos ocurridos, además de que a esa fecha las servidoras públicas responsables continuaban prestando sus servicios en el plantel.

65. Por otro parte, debido a la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas, no se tiene la certeza del día en que AR1 y AR2 fueron separadas de sus actividades en la escuela telesecundaria 1, no obstante, diversas notas periodísticas señalaron que AR1, dejó de desempeñar sus actividades en la escuela telesecundaria 1. En este sentido, se observa que AR6 conoció de los hechos violatorios a los derechos humanos de las alumnas en el momento en que estaban ocurriendo, sin embargo, además de que no impidió que la revisión continuara, en ningún momento hizo del conocimiento de sus superiores jerárquicos lo ocurrido. Así pues, AR6, anteponiendo en todo momento el interés superior de la niñez debió haber dado aviso de manera inmediata a sus superiores al enterarse de los hechos ocurridos, además de que tenía la responsabilidad de tomar medidas oportunas como separar a las servidoras públicas del contacto con las niñas para evitar más daños o enfrentamientos en contra de las mismas.

66. Por otra parte, no pasa desapercibido para este organismo autónomo, que en las narraciones realizadas por las niñas, sus madres y sus padres se aprecia que además de AR1 y AR2, las maestras AR3 y AR4, así como la secretaria del director AR5, también conocieron de los hechos y participaron en los mismos; sin embargo, AR6 en ningún momento hizo alusión a dichas servidoras públicas, ni tampoco se observa que se les haya impuesto algún tipo de sanción, ni que se siga algún procedimiento en relación con las mismas, por lo que se evidencia que la autoridad no realizó una investigación adecuada para conocer los sucesos a profundidad, y en consecuencia se omitió tomar medidas al respecto y sancionar a todo el personal implicado en los mismos.

67. Así pues, vistas las omisiones en las que incurrió AR6, se concluye que la Secretaría de Educación del estado de Zacatecas por medio del Departamento Jurídico, debió haber iniciado una investigación en contra de AR6 derivado de los hechos ya descritos, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 13 fracción IX del reglamento interno de esa institución, no obstante, no se tiene constancia alguna en la que se observe que esto efectivamente ocurrió, por lo que a su vez la Secretaría de Educación estatal está siendo omisa al no sancionar a la totalidad de servidores públicos que se vieron implicado en los hechos violatorios de derechos humanos de las alumnas de la escuela telesecundaria 1.

68. Al respecto, es importante considerar que el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales, en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños y las niñas y se persigue siempre el interés superior de la niñez, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a proteger a los niños y las niñas; lo que implica en el caso que nos ocupa, que los servidores públicos no sólo debieron evitar las acciones que trasgredieron a los menores, sino que también debieron dirigir todas sus actuaciones para lograr que dicha protección fuera efectiva.

69. En este tenor, el artículo 4° constitucional, párrafos octavo y noveno, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, interés por el que evidentemente no veló AR6 al momento de tener conocimiento de la inspección realizada por AR1 y AR2 a las alumnas de la escuela telesecundaria 1 y omitir tomar acciones para impedir que sucedieran las violaciones a los derechos de las niñas a su cargo; asimismo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán siempre al interés superior del niño, entendiendo esto último como la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos.

70. Lo anterior adquiere relevancia debido a que los servidores públicos que laboran en las instituciones encargadas de brindar educación ejercen la custodia y

la responsabilidad de proteger a los niños y las niñas mientras permanecen en los planteles educativos, y la evidente falta de capacitación sobre el procedimiento a seguir en situaciones en las que se vulneren los derechos de las niñas y niños a su cargo compromete gravemente la seguridad e integridad de los niños y las niñas, como quedó acreditado con la omisión de AR6, al no dar vista a las autoridades competentes, situación que comprometió la seguridad e integridad de las alumnas de la escuela telesecundaria 1.

71. Ahora bien, cabe destacar que del informe presentado por la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas se desprende que a la fecha de emisión de la presente recomendación no se ha realizado denuncia penal alguna en relación con los hechos que nos ocupan, y ello resulta de especial preocupación si se considera que el artículo 42 de la Ley General de Educación dispone en su párrafo tercero que en caso de que los educadores, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los educandos lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

72. Por otra parte, resulta preocupante para esta Comisión Nacional que al día de hoy no existen lineamientos adecuados para la prevención de abuso y violencia en centros de educación básica, así como tampoco una unidad encargada de prevenir, investigar y sancionar los mismos; en ese sentido, este organismo autónomo observa con preocupación la carencia de una política pública integral tendente a proteger en todo momento a los menores de edad, en este caso en particular a quienes se encuentran en la etapa de la adolescencia.

73. Por ello, este organismo autónomo considera necesario que alumnos, madres y padres de familia y personal administrativo y docente de instituciones educativas educación básica cuenten con un centro o unidad encargada de atender de manera inmediata, a nivel nacional y regional, este tipo de casos reportados en las escuelas, de forma tal que las autoridades competentes tengan los conocimientos necesarios para orientar al alumnado y personal docente de las escuelas en los casos de maltrato y/o abuso, sucedidos tanto en el interior de los planteles educativos como en la comunidad en general.

74. En este sentido, el Estado mexicano debe garantizar la seguridad e integridad física de los niños, sobre todo cuando estos se encuentran bajo su custodia, por lo que debe contar con un marco jurídico que incluya los lineamientos que establezcan con toda claridad cómo se debe actuar ante hechos de violencia y abuso en contra de los alumnos y en los que se indique además ante quién se debe reportar y quién debe de investigar. De igual forma, es necesario que se especifique la necesidad de proporcionar asistencia médica y psicológica de emergencia que las niñas y niños requieran, y se establezcan las medidas de protección necesarias para salvaguardar al resto de la población estudiantil, además de que se denuncien los hechos ante la autoridad competente para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables.

75. Por lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, personal de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas, violaron los derechos a la integridad personal, la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica, de V1 a V50, consagrados en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 3º, párrafo tercero y 4º, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19 y 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2.1., 3.1., 19.1, 19.2 y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1, 7, 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 5.1, 5.2 y 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3 y 7 inciso A de la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

76. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 3º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja en la Contraloría Interna del Gobierno del estado de Zacatecas, además de formular la denuncia de hechos respectiva en la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades correspondientes y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra V1 a V50, alumnas de la escuela telesecundaria 1.

77. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación en el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

78. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor gobernador constitucional del estado de Zacatecas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a las víctimas y a sus familiares, mediante la atención psicológica, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación obligatoria a todo el personal, tanto docente como administrativo, que labora en los planteles de educación básica sobre prevención e identificación del abuso infantil, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación obligatorios a todo el personal que labora en los planteles de educación básica sobre los derechos de los niños y las niñas y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, y se emitan los lineamientos necesarios para prevenir el maltrato y abuso en los centros de educación básica, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se tomen las medidas correspondientes, con la finalidad de establecer una unidad de atención al abuso y maltrato en centros de educación básica, y se genere una política tendente a prevenir, investigar y sancionar los casos de este tipo que se susciten en centros escolares de este nivel y/o en los que se vean involucrados personal y alumnos de los mismos.

QUINTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Interna del Gobierno del estado de Zacatecas, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean

requeridas.

79. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

80. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

81. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

82. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA